

Sumarios

Con este breve ensayo, se busca exponer y analizar, sintéticamente, algunas cuestiones relacionadas con la extinción del contrato de franquicia de duración determinada.

Como se verá, a pesar de la poca claridad expresada en la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), parecería haber cierto consenso en que quien quiere extinguir un contrato de franquicia, aún ante la existencia de un plazo previo y determinado, deberá denunciarlo con al menos treinta días de anticipación. Si no lo hace, el contrato se prorrogaría automáticamente por un año. Por el contrario, la omisión de otorgar el preaviso —acto distinto a la denuncia— no obstaría la extinción del contrato, pero habría que indemnizar al acreedor una suma tarifada en concepto de omisión de preaviso.

Por otro lado, se analizará también sumariamente la posibilidad de incluir una cláusula de rescisión unilateral anticipada sin causa. Como se verá, salvo que vulnere el plazo mínimo legal imperativo de cuatro años, este pacto rescisorio sería legítimo y vinculante.

Por último, también se expondrá sobre la legitimidad de la cláusula por la cual se renuncia a la prórroga automática o tácita, sin perjuicio de lo adelantado respecto de la necesaria denuncia del contrato para que este se extinga.

Breve ensayo sobre algunas cuestiones referidas a la extinción del contrato de franquicia

Por Emanuel Reyes

1. Objeto del informe

El objeto de este informe es analizar, brevemente, algunas cuestiones vinculadas a la extinción del contrato de franquicia que se celebra por tiempo determinado; particularmente ciertos institutos y normas que deben tenerse presentes al momento de culminar la relación habida entre un franquiciante y un franquiciado.

La extensión del trabajo solo permite abordar algunas aristas de la cuestión, lo que implica que en modo alguno se abordarán todas las cuestiones que pueden surgir al momento de extinguir este particular contrato.

Se adelanta que se omitirá todo análisis conceptual del contrato de franquicia, de sus caracteres y elementos; y se irá directamente al grano.

2. Panorama sobre la extinción del contrato de franquicia celebrado por tiempo determinado, ante el vencimiento del plazo

a. La regla general es que, para extinguir un contrato —cualquiera sea el tipo— sujeto a un plazo determinado y cierto, no es necesario otorgar ningún preaviso ni realizar ninguna denuncia. Así lo recuerda Villanueva, quien, basándose en la normativa del CCCN vigente, afirmó lo siguiente: “Antes, el vencimiento de un contrato a plazo cierto marcaba su fin, y eso es lo que sigue ocurriendo en los demás contratos regulados en la sección, los que quedan extinguidos de pleno derecho al cumplirse el plazo en ellos previsto (arts. 1494, inc. 4º, y 1495)”. No obstante, ese **no es el caso del contrato de franquicia**, en el cual el vencimiento del plazo no marca per se el fin del contrato. Ello, salvo que alguna de las partes lo ‘denuncie’ con treinta días de antelación a ese vencimiento. Si, en cambio, ninguna de ellas hace saber su intención de que el convenio llegue efectivamente a su fin en la fecha prevista para ello, la ley dice que ‘...al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un año...’. Ello, sea que el contrato haya o no continuado, dado que la ley no hace depender esa ‘prórroga tácita’ de tal continuación —como sí ocurre en los demás contratos—, sino de la omisión de la referida ‘denuncia’.[1]

De la solución adoptada por el CCCN se ha dicho que sin duda que el contrato de franquicia es el que exhibe particularidades respecto del plazo y de los efectos de su vencimiento que **importan la adopción de una solución distinta a la seguida en los demás contratos de la misma especie**, en particular, la concesión y la distribución, todo ello en el contexto de una regulación poco clara y en ocasiones contradictoria que bien pudo ser simplificada adoptando soluciones similares a las aplicadas en la concesión, ciertamente más simples y compatibles con las funciones y finalidades de estos contratos empresariales.[2]

Villanueva ha descartado la calificación de “poco clara” y “contradictoria” de la regulación, y ha sostenido que surgiría claro que **a la parte que desea extinguir un contrato a plazo cierto no le alcanza con aguardar su vencimiento**, sino que debe cumplir con las cargas que hemos visto. Por un lado, **debe cumplir con la carga que le impone el art. 1516 de formular ‘expresa denuncia’ con una antelación de treinta días a ese vencimiento, so pena de que el convenio se entienda ‘prorrogado’ o ‘renovado’, según corresponda**. Y por el otro, debe hacer lo propio con el preaviso que le exige el inc. d) del referido art. 1522; preaviso que, a estar a la concatenación de los tiempos, deberá ser cursado antes de esa denuncia, desde que debe ser anunciado ‘...con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses...’. En rigor, **sólo la primera de esas cargas —esto es, la referida ‘denuncia’ cursada con treinta días de antelación al vencimiento— obsta a la extinción del contrato. La omisión del preaviso, en cambio, no obstará a la aludida extinción si es que medió dicha denuncia, pero obligará —para quienes así lo consideren— a indemnizar.**[3]

En el mismo sentido se ha precisado que

las partes pueden poner fin al contrato a su vencimiento pero —a diferencia de lo que acontece en la concesión— tal resolución no se opera de pleno derecho, por el mero devengamiento del plazo, sino que **exige la previa ‘denuncia’ de cualquiera de las partes, con treinta días de antelación al vencimiento** (art. 1516). La otra diferencia sustancial que exhibe la franquicia refiere a la obligatoriedad del preaviso aun cuando se decida ponerle fin al vencimiento del plazo legal mínimo o el mayor pactado. Ésta es la conclusión que debe inferirse del art. 1522, inc. d), en cuanto determina que **‘cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato’ la parte que desea concluirlo a su expiración debe preavisar con una anticipación no menor a un mes de plazo por cada año de duración y su omisión hace aplicable el art. 1493**. Se trata de una norma singular —establecida sólo respecto de la franquicia— que además se muestra incompatible con las razones de la obligación de preavisar. En tal sentido, si el mínimo legal está destinado a permitir la amortización de la inversión, no se advierte la razón por la cual igualmente se impone la señalada obligación de preavisar —o pagar la indemnización sustitutiva—, instituto propio de los contratos por tiempo indeterminado. ... **Si las partes no ‘denuncian’ el contrato con antelación o su vencimiento se opera la prórroga tácita** por plazos sucesivos de un año y la segunda renovación lo transforma en contrato por tiempo indeterminado. En la franquicia se difuminan las diferencias entre el contrato por plazo determinado de aquel que se transforma en plazo indeterminado, en tanto el preaviso es exigido ‘cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato’ según lo preceptúa el art. 1522, inc. d).[4]

En conclusión:

Dos son, entonces, las exigencias que se imponen a quien quiere extinguir un contrato a plazo [de franquicia]: primero, cursar un preaviso de un mes por cada año de vigencia del convenio con un límite de seis meses; y segundo, ‘denunciar’ el contrato con una antelación de treinta días respecto de la fecha fijada para su finalización. **Hay que ‘preavisar’ (inc. d), del art. 1522) y hay que ‘denunciar’ (art. 1516)**. La falta de preaviso ‘...hace aplicable el art. 1493...’, dice el inc. d) del art. 1522; es decir, impone la obligación de abonar al ‘contratante rescindido’ una indemnización que se calcula sobre la base de las ganancias que éste dejó de percibir durante el plazo de ese preaviso. La falta de ‘denuncia’, en cambio, provoca que el contrato deba entenderse prorrogado primero y renovado después (esto es, transformado en un contrato por tiempo indeterminado; art. 1506).[5]

De esta solución normativa, se ha hecho la siguiente valoración:

La forma de evitar esa prórroga tácita es la denuncia expresa de una de las partes antes de cada vencimiento con treinta días de antelación. Se ha hecho notar que **exigir esa ‘denuncia’ para que el contrato se cumpla en lo vinculado al plazo pactado, es un exceso** si se atiende a que, en rigor, lo único que persigue la parte a la que se le impone tal carga es hacer valer un dato —el vencimiento del contrato— que se conoce de antemano y que, por integrar el convenio, debería ser respetado por los contratantes sin necesidad de ninguna actuación adicional. Por nuestra parte **creemos que si en los hechos las partes dan por concluido el contrato con todos los actos adicionales y previos que ello implica, la exigencia de esa denuncia puede resultar sobreabundante, aunque puede parecer un recaudo prudente** ante el texto expreso de la ley.[6]

Por lo demás, se destaca que “el otorgamiento del preaviso, si es otorgado como corresponde con la debida anticipación al vencimiento, implicará en sí mismo la ‘denuncia’ que exige el art. 1516 con antelación de treinta días”[7].

c. No obstante, hay autores que parecen otorgar otro alcance al preaviso —no ya a la denuncia—, al decir que:

En los contratos no alcanzados por el inciso c, **para que se produzca la extinción por vencimiento del plazo es necesario un preaviso de un mes por cada año de duración hasta un máximo de seis meses. De no procederse a este preaviso, operará la prórroga automática y, ulteriormente, la conversión en contrato por tiempo indeterminado**, según lo previsto por el artículo 1516.[8]

d. Otros han entendido que el sentido del preaviso en este contrato está en el “régimen de renegociación, respecto del cual el preaviso obra como un mecanismo para prepararlo y ponerlo en marcha”,[9] esto es, el art. 1011 del CCCN en cuanto establece que

en los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.

e. La conclusión a la que se puede arribar en este punto es que, a pesar de la poca claridad expresada en la normativa del CCCN, habría cierto consenso en que quien quiere que un contrato de franquicia se extinga al vencimiento del plazo pactado deberá denunciarlo con al menos treinta días de anticipación. Si no lo hace, se prorrogará automáticamente por un año. Por lo demás, la omisión de preaviso no obstaría —para la mayoría de la doctrina— la extinción del contrato, pero habría que indemnizar al acreedor una suma tarifada en concepto de omisión de preaviso.

3. La legalidad de la cláusula de rescisión incausada en el contrato de franquicia por plazo determinado

a. Otra arista que considerar al momento de extinguir un contrato es que suele suceder que el franquiciante o el franquiciado quieran extinguir el contrato de franquicia *ante tempus*, esto es, antes del vencimiento del plazo originalmente pactado.

Como regla general, el CCCN 1077 establece que “el contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad”.

Ni la ley ni el CCCN otorgan la facultad al franquiciante o al franquiciado de rescindir *ante tempus* sin causa. Pero nada obsta a que, en uso de su autonomía de la voluntad, las partes pacten una cláusula por la cual una de ellas podría rescindir unilateralmente el contrato antes del vencimiento del plazo originalmente previsto, sin necesidad de expresar la causa.[10]

b. Es de destacar que, en la gran mayoría de los contratos de franquicia, se suele acordar una cláusula por la cual cualquiera de las partes podría terminar anticipadamente el contrato sin obligación de indemnizar, mediante una notificación fehaciente a la otra parte, con un preaviso razonable (en ciertas ocasiones se tarifa un plazo, y en otras se deja librado al criterio de razonabilidad de las partes).

Al respecto, el art. 1522 establece lo siguiente: “La extinción del contrato de franquicia se rige por las siguientes reglas: b) el contrato no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes. Se aplican los artículos 1084 y siguientes”.[11]

c. En este contexto, se precisa que la mayoría de la doctrina califica de ilegal y nula a la cláusula de rescisión incausada en un contrato celebrado por plazo determinado, **si se vulnera el plazo mínimo legal**. [12] Ello en tanto entienden que “el mismo art. 962 Cód. Civ. y Com. establece una barrera a la autonomía de la voluntad de las partes; barrera que el sistema coloca a través de normas de carácter indisponible. Desde esa perspectiva, **no cabe la menor duda que la regla del art. 1522 ap. b) Cód. Civ. y Com. es indisponible para las partes**”.[13]

También, en contra de la legalidad de la cláusula, por la imperatividad de la norma, se ha dicho que “el régimen de la franquicia en cuanto a la duración del contrato es imperativo. El contrato debe ser por un plazo no menor a cuatro años, durante el cual no puede darse por terminado por ninguna de las partes sin alegar y acreditar la existencia de una causa justa”.[14]

En la misma corriente, Alterini tiene dicho que “el plazo mínimo tiene carácter indisponible”; más allá de que “al igual que en la concesión, es observable que se establezca de modo fijo un plazo mínimo —sin siquiera permitir la rescisión sin causa en ese período—, ya que implica presumir iuris et de iure que ese plazo en todos los casos comprendidos será necesario y suficiente para el desarrollo del negocio por el franquiciado”[15].

La misma objeción realiza Sánchez Herrero al analizar “un primer supuesto, cuya interpretación es sencilla: el del pacto rescisorio que infringe una norma imperativa. De ser el caso, obviamente, la cláusula es inválida. Es lo que ocurre, por ejemplo, si se celebra un contrato de concesión de cuatro años de duración y se incluye un pacto rescisorio, dado que se estaría infringiendo lo prescripto en el artículo 1506 del Código Civil y Comercial”. [16]

Es por eso por lo que se concluye que, como consecuencia del plazo mínimo legal imperativo, “en caso de que las partes de un contrato de franquicia hayan pactado expresamente un pacto de rescisión unilateral anticipada sin causa, el mismo será nulo”. [17]

d. No obstante lo reseñado, hay doctrina a favor de la legalidad de la cláusula mencionada, la cual se ha expresado en los siguientes términos:

Es indiscutible que las partes (o, mejor dicho, el franquiciante) procurarán escapar a la lógica que dibuja el nuevo Código unificado y el principal mecanismo a tal efecto será la imposición de la rescisión unilateral incausada explícita, pactada en el contrato de plazo determinado. **La jurisprudencia ha reconocido tal posibilidad en diferentes situaciones y a lo largo de varios años. No hay incompatibilidad alguna en el acuerdo de un plazo de vigencia y, a la vez, de la facultad rescisoria unilateral incausada, lo cual se acompaña, desde luego, con una estipulación de cierto plazo de preaviso y la renuncia del franquiciado al reclamo de daños como consecuencia de dicha rescisión.** La jurisprudencia ha juzgado la validez de tales cláusulas y ha reconocido que el cuestionamiento, de haberlo, debería estar orientado a la presunta irrazonabilidad del plazo de preaviso acordado ... Irrazonabilidad que tiene que ver con la necesidad de acreditar que no se han podido solucionar los inconvenientes que acarrea la extinción ni recompuesto la situación y reorientado la capacidad operativa ... Siendo que las cláusulas predisuestas en un contrato de adhesión son prima facie válidas y obligan a las partes cuando media consentimiento válido, el pacto de un preaviso aparece como contrapartida de la renuncia de derechos efectuada por el adherente respecto de un eventual reclamo resarcitorio por rescisión unilateral del predisponente y equilibra -en cierto modo- el contenido favorable a éste, por lo cual el carácter abusivo o no de la rescisión anticipada dependerá en tal caso de la razonabilidad del plazo que se prevea. (CNCom., sala A, 28 de junio de 2013, “D.G. Belgrano S. A. c/ Procter & Gamble Argentina SRL”, LL online: AR/JUR/38833/2013). [18]

La conclusión a la que arriba el autor citado en el párrafo anterior interpreta que “es claro que las normas legales en materia de contratos son supletorias de la voluntad de las partes (art. 962)”. [19] Sin embargo, se destaca que toda la jurisprudencia citada por el autor en su artículo es anterior a la entrada en vigor del nuevo Código; y de que parte del supuesto de que su conclusión es para “escapar a la lógica que dibuja el nuevo Código unificado”, por lo que se trata de una opinión por la cual expresamente se estaría intentado sortear lo normativamente previsto.

Por su parte, Heredia ha sostenido que la cláusula de rescisión incausada *ante tempus* es incuestionable y aplicable, en general, a todo contrato de comercialización. Entiende que no sería irrazonable que un sujeto convenga en mantener una relación comercial hasta cierto tiempo, salvo que se decida por cualquiera de las partes su anticipada cesación, por lo que, si bien la cláusula rescisoria *ante tempus* amengua la fuerza vinculante del contrato, preserva la libertad de las partes en cuanto a definir el alcance de tal fuerza vinculante. De ahí que, si ha sido convenida por sujetos hábiles en beneficio de ambos, no parece que derive de ello ilicitud alguna. [20] Asimismo, recuerda que se ha resuelto

rechazar el planteo de nulidad de la cláusula que, en un contrato de franquicia comercial, autorizaba la resolución sin causa por parte del franquiciante con un preaviso de quince días, pues, más allá de que dicho contrato no sea a plazo indeterminado — dado que contiene fecha de expiración cierta—, tal facultad resolutoria es legítima en la medida que no sea ejercida abusivamente, esto es, con un preaviso razonable que permita a la parte afectada reorganizar los factores de producción que dedicó al emprendimiento frustrado” (conf. CN Com., sala C, “Méndez, Daniel vs. Manuel Tienda León S. A. s/ordinario”, sentencia del 30 de mayo de 2003). [21]

En esta línea se ha concluido, entonces que,

la regla general, entonces, es que no hay derecho a rescindir unilateralmente un contrato de duración determinada. Sin embargo, tiene excepciones: es lo que ocurre en todo caso en el cual las propias partes o el legislador admiten que es posible extinguir unilateralmente, ante tempus sin causa el contrato, como así

también cuando el contrato, por su extensión en el tiempo, implica un atentado intolerable contra la libertad de los contratantes.[22]

Sumando a ello, esa rescisión o ese pacto no deberían buscar ni violar, en su ejercicio, normas imperativas, como pueden ser las de los plazos mínimos legales.

No obstante, nuevamente se destaca que, más allá de que la doctrina citada es posterior a la reforma, la jurisprudencia que allí se cita es anterior.

e. En conclusión, según el criterio doctrinario mayoritario, debería hacerse una disquisición importante: si el derecho de rescindir *ante tempus* es ejercido durante el plazo mínimo legal, sería nula la cláusula y no produciría los efectos pretendidos. Sin embargo, una vez transcurrido este, no habría inconvenientes para acordarla y ejercerla libremente, siempre en un marco de razonable ejercicio de los derechos.

4. La posibilidad de evitar las prórrogas del contrato de franquicia y que se transforme en uno de tiempo indeterminado

Otro punto que considerar, ante la eventual necesidad o intención de extinguir un contrato de franquicia, es la posibilidad de evitar la prórroga automática del contrato de franquicia. Para ello, primero cabe tener presente lo ya analizado: si no se denuncia el contrato en los 30 días previos a su vencimiento, se entenderá prorrogado por el plazo de un año. Si sucede una vez más, el contrato se transformará en uno de plazo indeterminado.

Considero que este régimen en particular es supletorio y disponible por las partes. Tal postura encuentra sustento doctrinario. Respecto de la supletoriedad del régimen, se ha dicho que

las partes pueden pactar un contrato de franquicia por tiempo determinado, sin o con cláusula de renovación. En el primer caso, opera la solución supletoria del art. 1516 ya explicada, y la continuación del contrato tendrá lugar bajo las mismas condiciones contractuales originariamente pactadas. En el segundo, rige la previsión contractual específica que exija una declaración bilateral de renovación, la que podrá ser bajo las mismas o distintas condiciones contractuales vigentes hasta entonces (HEREDIA, *op. cit.*).

De acuerdo con lo reseñado, se destaca que no hay, en el capítulo del CCCN destinado al contrato de franquicia, una norma imperativa que impida la renuncia a la prórroga automática o tácita. Las que hay son supletorias, por lo que lo pactado en este aspecto no es controvertido y surtiría sus efectos, evitando la prórroga automática, renovación o tácita reconducción del contrato de franquicia, lo que evitaría toda extensión del contrato en el tiempo no querida por las partes.

5. Conclusión

Del análisis realizado caben destacar las siguientes cuestiones:

i. A pesar de la poca claridad del CCCN, hay cierto consenso en que quien quiere extinguir un contrato de franquicia, aún ante la existencia de un plazo previo y determinado, deberá denunciarlo, con al menos treinta días de anticipación. Si no lo hace, se prorrogará automáticamente por un año. Por lo demás, la omisión de preaviso no obstaría la extinción del contrato, pero habría que indemnizar al acreedor una suma tarifada en concepto de omisión de preaviso. El preaviso debería ser de un mes por año de contrato, hasta un límite de seis meses.

ii. El pacto de rescisión unilateral anticipada sin causa es nulo si vulnera el plazo mínimo legal imperativo de cuatro años; si no lo vulnera, será válido.

iii. No hay norma imperativa que impida la renuncia a la prórroga automática o tácita, por lo que las partes podrán pactar cuanto estimen necesario y conveniente para evitar toda extensión del contrato en el tiempo que no deseen.

6. Bibliografía

a. VILLANUEVA, Julia, TR LALEY AR/DOC/24/2016.

b. PITA, Enrique Máximo y PITA, Juan Martín, TR LALEY AR/DOC/23/2016.

c. ALTERINI, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da. ed., t. VII, Buenos Aires, La Ley, 2016.

d. MÁRQUEZ, José F. y CALDERÓN, Maximiliano R., “Contrato de franquicia”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. VII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015.

- e. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, *Rescisión unilateral de los contratos*, 1° ed., Buenos Aires, La Ley, 2018.
- f. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y SEREBRINSKY Diego Hernán, *Derecho de la Distribución Comercial*, 1° ed., Buenos Aires, La Ley, 2019.
- g. RUBÍN, Miguel E., *Contratos de Comercialización en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino y en el Derecho Comparado*, t. II, 1° ed., Buenos Aires, La Ley, 2017.
- h. MARZORATI, Osvaldo, TR LALEY AR/DOC/4595/2015.
- i. DI CHIAZZA, Iván G., TR LALEY AR/DOC/482/2015.

Notas

- [1] VILLANUEVA, Julia, TR LALEY AR/DOC/24/2016.
- [2] PITA, Enrique Máximo y PITA, Juan Martín, TR LALEY AR/DOC/23/2016 (el resaltado es propio).
- [3] VILLANUEVA, op. cit. (el resaltado es propio).
- [4] PITA y PITA, op. cit. (el resaltado es propio).
- [5] VILLANUEVA, op. cit. (el resaltado es propio).
- [6] ALTERINI, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*; 2da. ed., t. VII, Buenos Aires, La Ley, 2016 (el resaltado es propio).
- [7] ALTERINI, op. cit. (el resaltado es propio).
- [8] MÁRQUEZ, José F., CALDERÓN, Maximiliano R., “Contrato de franquicia”, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. VII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015 (el resaltado es propio).
- [9] CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo y SEREBRINSKY, Diego Hernán, *Derecho de la Distribución Comercial*, 1° ed., Buenos Aires, La Ley, 2019.
- [10] Ello, además, debe ser analizado teniendo en cuenta que a la fecha de este trabajo se encuentra vigente el DNU 70/2023, cuyo art. 252 sustituye el art. 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual actualmente queda redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 958.- Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley o el orden público. Las normas legales siempre son de aplicación supletoria a la voluntad de las partes expresada en el contrato, aunque la ley no lo determine en forma expresa para un tipo contractual determinado, salvo que la norma sea expresamente imperativa, y siempre con interpretación restrictiva”.
- [11] Es de destacar que, en el proyecto de Ley Ómnibus (Mensaje n.º 7/2023 y Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos) enviado por el Poder Ejecutivo a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 27 de diciembre de 2023, y finalmente retirado por el Poder Ejecutivo, se establecía lo siguiente: “ARTÍCULO 1522.- Extinción del contrato. La extinción del contrato de franquicia, salvo pacto en contrario, se rige por las siguientes reglas: a) el contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes; b) cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1493”. Este artículo no fue replicado en la sancionada Ley 27.742 “Ley de Bases y Puntos de Partida Para la Libertad de los Argentinos” (B. O. 8 de julio de 2024).
- [12] Asimismo, en el proyecto de Ley Ómnibus, reseñado en la cita anterior, se establecía en su art. 376 lo siguiente: “Sustitúyese el artículo 1516 del Código Civil y Comercial aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificatorias por el siguiente: “ARTÍCULO 1516.- Plazo. Es aplicable el artículo 1506, primer párrafo. Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por tiempo indeterminado”. A su vez, el art. 1506 al que remite establecía, en el proyecto de ley, “ARTÍCULO 1506.- Plazos. El plazo del contrato de concesión será fijado por las partes. En caso de silencio del contrato, se entiende convenido por cuatro años. La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado”. Con esta solución, en línea con el espíritu liberal de la Ley, se suprimiría el plazo mínimo legal e imperativo. Estos artículos tampoco fueron replicados en la sancionada Ley 27.742 (B. O. 8 de julio de 2024).
- [13] RUBÍN, Miguel E. *Contratos de Comercialización en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino y en el Derecho Comparado*, 1° ed., t. II, Buenos Aires, La Ley, 2017 (el resaltado es propio).
- [14] MARZORATI, Osvaldo, TR LALEY AR/DOC/4595/2015 (el resaltado es propio).
- [15] ALTERINI, Jorge Horacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da. ed., t. VII,

Buenos Aires, La Ley, 2016.

[16] SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, Rescisión unilateral de los contratos, 1° ed., Buenos Aires, La Ley, 2018, p. 201.

[17] CABANELLAS DE LAS CUEVAS y SEREBRINSKY, op. cit.

[18] DI CHIAZZA, Iván G., TR LALEY AR/DOC/482/2015.

[19] DI CHIAZZA, op. cit. (el resaltado es propio).

[20] Conf. CN Com., sala D, 4 de agosto de 1989, "Guzmán, Ramón vs. Tito González S. A.", La Ley, 1989-E, 406; ROUILLON, A. y ALONSO, D., Código..., t. II, p. 731; LORENZETTI, R., Tratado..., p. 569.

[21] HEREDIA, Pablo. (21 de abril de 2015). El contrato de franquicia en el Código Civil y Comercial, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, citado por VILLANUEVA, op. cit.

[22] SÁNCHEZ HERRERO, op. cit., p. 200.
